Exp. 911-2023-EPEN-01945
Rec. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0225

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, [redacted]ito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 26 de febrero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada para conocer sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted], provincia Santo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 911-2023-EPEN-01945
Rec. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Domingo, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00094, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de agosto de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *DECLARA CON LUGAR el recurso de apelación interpuesto en fecha veinte (20) del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025), por la imputada* [redacted], *por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Licdo.* [redacted], *contra la Sentencia Penal núm. 249-05-2024-SSEN-00284, dictada en fecha veintiocho (28) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *Esta sala de la Corte MODIFICA el ordinal primero de la sentencia recurrida, para dar a los hechos su verdadera fisonomía legal acorde a los hechos probados en el juicio de fondo, y en base a la apreciación conjunta y las disposiciones legales antes establecidas, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: PRIMERO: Declara culpable a la ciudadana* [redacted], *dominicana, mayor de edad, 34 años de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-*[redacted], *domiciliada y* [redacted], *teléfono núm.* [redacted], *actualmente en libertad, de haber violentado las disposiciones del artículo 150 del Código Penal Dominicano en perjuicio de la víctima la entidad comercial Mayico Constructora* [redacted]*.,*

> *representada por [redacted]. En consecuencia, dicta sentencia condenatoria en su contra y se le condena a una pena de dos (2) años de reclusión;* ***TERCERO:*** *CONFIRMA los demás aspectos de la Sentencia Penal núm. 249-05-2024-SSEN-00284, dictada en fecha veintiocho (28) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.* ***CUARTO:*** *COMPENSA las costas, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal.* ***QUINTO:*** *Se hace constar el voto salvado de la Magistrada Ysis B. Muñiz Almonte.* ***SEXTO:*** *DECLARA que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena al secretario interino de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso. [sic].*

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 249-05-2024-SSEN-00284 de fecha 28 de noviembre de 2024, declaró a [redacted] culpable de haber violentado las disposiciones de los artículos 148, 150 y 405 del Código Penal dominicano en perjuicio de la entidad comercial Mayico Constructora, S.R.L., representada por [redacted], en consecuencia, dictó sentencia condenatoria en su contra y la condenó a una pena de dos (2) años de reclusión, así como

al pago de una indemnización ascendente a la suma de ocho millones de pesos (RD$8,000,000.00), a favor de la mencionada entidad comercial.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

Oído al juez presidente otorgar la palabra a las partes, a los fines de que presenten sus calidades y conclusiones.

Oído al Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, manifestar lo siguiente: "La otra parte tiene un pedimento, es pertinente".

Oído a [redacted], representante de Mayico Constructora, [redacted]., parte recurrida, manifestar lo siguiente: "Saludos, yo quiero aplazar, porque mi abogado no está, entonces quiero aplazarla".

Oído al juez presidente preguntar lo siguiente: "¿Y por qué su abogado no está aquí, él está debidamente citado?".

Oído a [redacted], representante de Mayico Constructora, [redacted]., parte recurrida, contestar lo siguiente: "Él tuvo un inconveniente".

Oído al juez presidente preguntar lo siguiente: "¿Dónde está la excusa de él? aquí lo que se viene es a concluir, y usted es un recurrido no recurrente, si fuera la parte imputada es otra cosa, pero aquí lo que se viene es a concluir. No hay una excusa legal y está citado, ¿o tiene algún certificado médico?".

Oído a [redacted], representante de Mayico Constructora, [redacted]., parte recurrida, contestar lo siguiente: "No, yo soy la víctima señor juez, el abogado tuvo un percance familiar".

Oído al Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, manifestar lo siguiente: "Vamos a solicitar de común acuerdo con la parte el archivo de la acción por falta de interés de la contraparte.

Oído al juez presidente preguntar lo siguiente: "¿Usted desiste de su recurso de casación?".

Oído al Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, manifestar lo siguiente: "No, nosotros de común acuerdo con la contraparte, habíamos acordado entre nosotros, que iban a desistir de la acción penal y se iba a archivar el proceso".

Oído al juez presidente manifestar lo siguiente: "Si desisten de la acción penal la única recurrente es ella. Entonces, sería que desiste de su recurso de casación".

Oído al Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, manifestar lo siguiente: "No, me explico: Habíamos hablado, ellos nos habían comentado que ellos iban a desistir de la acción penal".

Oído al juez presidente manifestar lo siguiente: "Es sencillo, si ellos van a desistir de la acción penal y ustedes son los recurrentes y dicen que se archive, están de acuerdo; es desistir del recurso porque no tienen interés, es de su recurso que estamos apoderados. Si no hay interés, no hay acción, porque el interés es la medida de toda acción, clásicamente se ha dicho; si ellos no tienen interés de seguir, inclusive estaban sentados allí juntos, parece que gracias a Dios no hay ningún problema entre ustedes, lo que prosigue es desistir del recurso y se cerró eso".

Oído al Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, manifestar lo siguiente: "Así es, honorable, vamos a solicitar también concomitantemente un plazo de 4 días para el escrito del desistimiento

conjuntamente de las partes".

Oído al juez presidente manifestar lo siguiente: "Es que hay un problema, no hay plazo, usted sabe que los plazos están dispuestos en el código para que todo se ligue en la corte de apelación, si surge algo tienen que traerlo, también pueden hacerlo verbal".

Oído al Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, manifestar lo siguiente: "Concomitantemente con eso vamos a desistir del presente recurso a los fines de que las partes llegaron a un acuerdo de desistimiento".

Oído a la Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, manifestar lo siguiente: "Único: No vamos a opinar tribunal, es entre las partes".

Oído al juez presidente preguntar lo siguiente: "¿Entonces, llegaron a un acuerdo?".

Oído a [redacted], representante de Mayico Constructora, [redacted]., parte recurrida, contestar lo siguiente: "No, todavía

no".

Oído al juez presidente manifestar lo siguiente: "Pues, concluya sobre su recurso licenciado y si llegan a un acuerdo en el transcurso lo depositan".

Oído al Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir lo siguiente: "Que sea acogido el presente recurso de casación depositado por la parte recurrente en representación de la señora [redacted], que sea casada la sentencia conforme lo establece las consideraciones de nosotros que versan de manera siguiente "Primero: Declarar con lugar el presente recurso de casación contra la sentencia núm. 502-2025-SSEN-00094, en fecha 28 de agosto del 2025, evacuada por Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Segundo: Casar parcialmente la sentencia Núm. 502-2025-SSEN-00094, en fecha 28 de agosto del 2025, evacuada por Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Tercero: Dictar la decisión que corresponda, sea absolviendo al recurrente o, en su defecto, ordenando la celebración de un nuevo juicio conforme a derecho y garantizando la tutela judicial efectiva. Cuarto: De manera subsidiaria, y en el improbable caso de no ser acogido nuestro anterior

pedimento variar la condena a la Sra. [redacted] al mínimo de seis (6) meses de prisión suspendida y revocar la condena civil en su totalidad. Quinto: Que declaréis las costas de oficio".

Oído a la Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: "Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por la imputada [redacted] al comprobarse que la decisión impugnada se encuentra debidamente motivada y no se evidencia vulneración alguna que justifique su anulación por Sede Casacional".

Oído al juez presidente preguntar a [redacted], parte recurrida, lo siguiente: "¿Usted quiere decir algo sobre su caso?".

Oído a [redacted], parte recurrida, responder lo siguiente: "Yo lo que quiero es que no se concluya, que se mantenga".

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-02268, de fecha 8 de diciembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el aludido recurso de casación y fijó audiencia pública para el 13 de enero de 2026, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes procedieron a formular sus

pretensiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; Gaceta Oficial núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 71, 250, 408-411, 416, 434, 436, 437, 441-444 de la Ley núm. 97-25, orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, publicada en la Gaceta Oficial núm. 11221

del 8 de diciembre de 2025; 150 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, [redacted] ito Ramírez y [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente expone como medios de su recurso de casación los que se leen a continuación:

> ***Primer medio:*** *Violación a la Constitución de la República (artículo 69) por falta de tutela judicial efectiva y debido proceso.* ***Segundo medio:*** *Violación al principio de legalidad y seguridad jurídica (arts. 40.15 y 74 de la Constitución).*

2.2. En el desarrollo de sus medios de casación, la recurrente se expresa, de manera muy resumida, de la forma en que lee a continuación:

> *[…]El tribunal realizo una incorrecta apreciación de los hechos al confirmar la acusación por el numeral 150, del Código Penal, inobservando que todo hecho bajo coacción de firma privada es nulo y contrario al ordenamiento jurídico existente, el mismo no produce ninguna validez […]El tribunal aplicó erróneamente la norma sustantiva el artículo 150, extendiendo su alcance más allá de lo previsto, contrariando el principio de legalidad penal. La SCJ ha*

señalado que: "El juez no puede suplir la falta de tipificación expresa ni ampliar por analogía los alcances de la ley penal, por ser contraria al principio de legalidad" (SCJ, Sala Penal, Sentencia No. 1.86, 25 de junio de 2019). El Tribunal Aqua, al momento de rechazar la solicitud de pena suspendida, alegando que no había motivos para el mismo, ignorando que la Sra. [redacted], es madre de 4 menores de edad, entre los cuales 1 tiene síndrome de Drown para lo cual necesita el cuidado constante de su madre y que firmo ese conducto bajo coacción[…]La Sr. [redacted], es titular de las cuentas bancarias No. [redacted] y [redacted], de las entidades financieras Asociación Popular y el Banco de Reservas dominicanos, los cuales no han recibido montos financieros fuera de lo normal y muchos menos en efectivo, tampoco el tribunal Aqua- demostró beneficios y cambios en su estilo de vida, luego de ser amenazada y firmar en contra de su voluntad[…].

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La corte de apelación razonó, entre otros muchos asuntos, que:

[…]Que en la especie el órgano acusador le atribuyó a la recurrente el delito de estafa entre otros, sin embargo, no concurren los elementos de tipicidad para la configuración del tipo penal previsto en el artículo 405 del Código Penal, pues si bien es cierto que la recurrente se valió del nombre de la ciudadana [redacted], quién ostenta la calidad de hija de la señora [redacted], propietaria del inmueble objeto de un contrato de compraventa a la víctima, dando por cierta la calidad de esta descendencia de la propietaria, no menos cierto es que la

recurrente no recibió, no estafó, no se hizo entregar, por lo menos no hay constancia en la glosa procesal, fondos, billetes de banco o del tesoro, o cualesquiera otros efectos públicos, muebles, obligaciones que contengan promesa, disposiciones, finiquitos o descargos, de manera que no concurren y en consecuencia brilla por su ausencia la entrega de los totales o valores obtenidos con la ayuda de estos medios, la falsa calidad, tampoco la distracción, pues nunca fueron recibidos por la recurrente, puesto que debemos precisar, como lo establece la doctrina citada: "Todos los componentes deben estar en una relación consecuencial, en que el anterior lleve al siguiente, la relación de causalidad, el daño provoca un provecho", en el caso que nos ocupa constituye un hecho no controvertido que por concepto de la venta del inmueble, un solar de quinientos veinticinco punto ochenta y un metro cuadrados (525.81mt2), [redacted], la víctima la razón social Mayico Constructora, [redacted]., representada por el señor [redacted], se hizo expedir en fecha veintiuno (21) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), los cheques de administración números 195434, 21431722, 195436, 21431723, por las sumas de tres millones de pesos (RD$3,000,000.00), diez millones de pesos (RD$10,000,000.00), un millón de pesos (RD$1,000.000.00), y un millón novecientos mil (RD$1,900,000.00), respectivamente, todos a favor de la señora [redacted], de dónde se desprende que la recurrente no ha recibido los fondos o billetes de banco que requiere la ley para la tipificación del ilícito penal de estafa[…]Que similares consideraciones concurren con la calificación jurídica dada a los hechos por el tribunal A-quo, en lo relativo a la supuesta violación a las disposiciones del

> *artículo 148 del Código Penal, concerniente al uso de falsedad de la escritura pública, auténtica, de comercio o de banco, pues para la celebración del contrato de compraventa suscrito por parte de la imputada - recurrente, no hizo uso de ninguna de las escrituras que figuran en el referido artículo 147 del Código Penal, por lo que no solo no se configura, sino que resulta en consecuencia que la recurrente solo puede ser declarada culpable y condenada únicamente por los hechos probados, el artículo 150 del Código Penal, relativo al individuo que, por uno de los medios expresados en el artículo 147, en obvia referencia al Código Penal, cometa falsedad en escritura privada[…]Que en la especie procede que está alzada varíe la calificación jurídica dispuesta por el tribunal A-quo, en la sentencia penal impugnada y por la cual fue declarada culpable y condenada la recurrente, de supuesta violación a las disposiciones de los artículos 148, 150 y 405 del Código Penal, y solo reiterar la calificación y condenarle por violación al artículo 150 del Código Penal Dominicano[…]. [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. La recurrente plantea, entre otros asuntos que, la corte de apelación realizó una incorrecta apreciación de los hechos al confirmar la acusación por el numeral 150 del Código Penal, luego de ser amenazada y firmar el acto de venta en contra de su voluntad, inobservando que todo hecho bajo coacción de firma privada es nulo y contrario al ordenamiento jurídico existente, el mismo no produce ninguna validez. Rechaza la

solicitud de suspensión de la pena, alegando que no había motivos para la misma, ignorando que esta es madre de 4 menores, entre los cuales uno tiene síndrome de Drown para lo cual necesita cuidado.

4.2. También alega que no se ha podido comprobar que sus finanzas tuvieran un aumento irracional, por lo que es improcedente una condena civil por la suma ocho millones de pesos (RD$8,000,000.00), cuando esta no tiene una solvencia económica diferente a la mayoría de los dominicanos y tampoco fue beneficiada del ilícito penal. Solicitando, de manera subsidiaria, que se le varié la condena al mínimo de seis (6) meses de prisión suspendida y revocar la condena civil en su totalidad.

4.3. La atenta lectura del fallo emanado de la corte de apelación pone de manifiesto que, la alzada tuvo a bien examinar la decisión emitida por el tribunal de primer grado, comprobando que el órgano acusador le atribuyó a la imputada recurrente, entre otros, el delito de estafa previsto en el artículo 405 del Código Penal dominicano; sin embargo, al decir de la corte de apelación, no concurren los elementos de tipicidad para la configuración de este tipo penal, pues si bien es cierto que la recurrente se valió del nombre [redacted], quién ostenta la calidad de hija de la propietaria del inmueble objeto de controversia, dando por cierta la calidad de esta descendencia de la propietaria, no

menos cierto es que esta no recibió, no estafó, no se hizo entregar, (no hay constancia en la glosa procesal), fondos, billetes de banco o del tesoro, o cualesquiera otros efectos públicos, muebles, obligaciones que contengan promesa, disposiciones, finiquitos o descargos, de manera que no concurren y en consecuencia brilla por su ausencia la entrega de los totales o valores obtenidos con la ayuda de estos medios, la falsa calidad, tampoco la distracción, pues nunca fueron recibidos por la misma.

4.4. La jurisdicción de apelación consideró que lo propio ocurría con la calificación jurídica dada a los hechos por el Tribunal *a quo*, en lo relativo a la supuesta violación a las disposiciones del artículo 148 del Código Penal, concerniente al uso de falsedad de la escritura pública, auténtica, de comercio o de banco, pues para la celebración del contrato de compraventa, suscrito por parte de la imputada, esta no hizo uso de ninguna de las escrituras que figuran en el referido artículo; que en ese tenor la mencionada imputada solo puede ser declarada culpable y condenada únicamente por los hechos probados; entendiendo que en el caso, procedía variar la calificación jurídica dispuesta por el tribunal de primer grado, y por la cual fue declarada culpable y condenada, de supuesta violación a las disposiciones de los artículos 148, 150 y 405 del Código Penal, y solo reiterar la calificación y condenarle por violación al

artículo 150 mencionado código; en esa tesitura, este órgano casacional comparte el razonamiento adoptado por la alzada, razón por la cual procede desestimar los argumentos de la recurrente sobre el particular.

4.5. En lo relativo a la indemnización y a la imposición de la pena, advierte esta Segunda Sala que la corte de apelación no se refirió de manera explícita a estos aspectos, no obstante, es jurisprudencia constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que nuestro proceso penal impone la exigencia de pronunciarse en cuanto a todo lo planteado por las partes, en sentido general, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable.

4.6. Ha sido juzgado que la suplencia de motivos es una medida que procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, la decisión tomada ha sido correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir de oficio los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicana, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia e incorporada por el Tribunal Constitucional en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-

Exp. 911-2023-EPEN-01945
Rec. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

113[1]

4.7. Dicho esto, del estudio de las piezas que componen el expediente, esta segunda sala advierte que no se verifica afectación alguna al derecho de defensa o a la tutela judicial efectiva por parte de los tribunales inferiores, en la especie se observa que se recogen en la sentencia rendida en primer grado, las consideraciones sobre la indemnización impuesta y allí dicho tribunal estimó que la apreciación del daño a la víctima es una de las facultades de las cuales están investidos los jueces, siempre y cuando tengan el cuidado de no caer en una desnaturalización de los hechos o una falsa apreciación de estos. Que, de igual modo, los daños morales no son objeto de descripción y son de la soberana apreciación de los jueces de fondo, por lo que tomando en cuenta los daños sufridos por la parte querellante constituida en actor civil, entendió procedente condenar a la imputada al pago de una indemnización de ocho millones de pesos dominicanos (RD$8,000,000.00), como justa reparación por los daños económicos y morales sufridos por el querellante, a consecuencia de la acción cometida por esta, tomando en cuenta que salió a relucir en el plenario que la víctima ha recibido parte de lo estafado.

[1] 5Tribunal Constitucional Dominicano, TC/0083/12 del 15 de diciembre de 2012; TC/0282/13 del 30 de diciembre de 2012; TC/0283/13 del 30 de diciembre de 2013 y TC/0523/19 del 2 de diciembre de 2019.

4.8. De la misma forma es importante destacar que esta Segunda Sala, actuando como Corte de Casación, ha establecido el precedente en lo que respecta al monto de las indemnizaciones, que dicho monto para reparar daños morales se debe fijar en una suma que no resulte ni irrisoria ni exorbitante, que se ajuste al principio de proporcionalidad y que no traspase el límite de lo opinable; en ese sentido, esta Sala considera que no es ilógica ni irracional dicha suma.

4.9. En el mismo contexto, sobre la solicitud de la defensa de que la pena sea suspendida, el tribunal de primer grado manifestó que, si bien la imputada cumple con los requisitos que exige la normativa procesal, los cuales son que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años y que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad, entendía que no hay ningún motivo por el cual debía de suspenderse la pena a favor de la misma, en vista de que si bien se dan las circunstancias establecidas en la norma, en este caso no procede acoger tal solicitud, ya que la misma actuó de manera deliberada en contra de la víctima, en un ilícito que conllevó la participación de varias personas y que los hechos evidenciaban una organización orquestada para delinquir y no solo estafar a la víctima afectando así sus intereses económicos, sino que también se hizo uso de un documento de identidad

falso que atenta contra el Estado y sus instituciones.

45. No obstante, sobre lo anterior, esta Sala considera menester destacar que el principio de proporcionalidad de la pena tiene una doble exigencia: por un lado, la pena debe ser proporcional al delito, y por otro, la medida de la proporcionalidad debe hacerse en base a la importancia social del hecho. Esta proporción se funda en que es conveniente no solo en el carácter intimidatorio de la pena, sino en la afirmación de la vigencia de la norma en la conciencia colectiva. Esta afirmación aconseja apoyar con mayor pena las más importantes que la que son menos, para evitar que aquellas se devalúen. Los fines de la pena no son más que los objetivos que tratan de conseguirse mediante su imposición, a saber, la retribución, la prevención y la rehabilitación; es decir, que la pena no solo debe ser justa e idónea para alcanzar el fin perseguido, sino también regeneradora, aleccionadora y útil, de ahí que deba cumplir con los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación con el grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido; que el examen a la decisión impugnada ha permitido constatar que el tribunal de primer grado estatuyó de manera motivada conforme a estas aseveraciones, sin embargo, esta Corte Casacional entiende que, partiendo de la comprobación de los hechos, la calidad de infractora primaria de la

imputada así como sus características y magnitud, el resarcimiento adecuado amerita un castigo sancionador menos gravoso, tomándose como parámetro la finalidad de la justicia retributiva, así como el propósito y proporcionalidad de la pena, razones por las cuales modifica el fallo recurrido de la manera en la que se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia.

4.10. En consecuencia, en virtud de lo que dispone el artículo 444 en su numeral 2. a) de la Ley núm. 97-25, que instituye el Código Procesal Penal, procede en el caso, acoger parcialmente el recurso de casación que nos ocupa.

4.11. Sobre las costas el artículo 250 de la Ley núm. 97-25, orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, dispone: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en virtud del indicado texto, procede compensar las costas del procedimiento.

4.12. Para regular la fase ejecución de la sentencia, el párrafo II del

artículo 455 de la Ley núm. 97-25, orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, estipula que la decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución correspondiente para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* Declara parcialmente con lugar el recurso de casación incoado por [redacted] contra la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00094, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de agosto de 2025, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa por vía de supresión y sin envío la sentencia de que se trata, en consecuencia, dicta propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la decisión impugnada, lo relativo a la sanción penal y, en consecuencia, suspende parcialmente la pena impuesta a la imputada por un período de un (1) año, sujeto a las condiciones que a los fines de lugar deberán ser establecidas por el juez de la

ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Tercero: Rechaza el aludido recurso de casación en cuanto a los vicios desestimados, confirmando así la sentencia impugnada en los demás aspectos.

Cuarto: Compensa las costas.

Quinto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez,* [redacted]*ito Ramírez* y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Ds/Msb/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]